



**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Agosto Treinta y Uno De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00203.00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo clase automóvil, placa FPP849, marca KIA, línea Picanto, cilindraje 1.248, color blanco, servicio particular, modelo 2019, chasis KNAB3512AKT322560, motor WAUZZZ8FXDN006260, motor G4LAJP061052, dado en prenda con garantía mobiliaria a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** por **GERMAN TOVAR ROA CC. 7.728.427**.

2. Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3. Ordenar que en el evento en que la GARANTE Sr. **GERMAN TOVAR ROA**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo placa FPP849, marca KIA, línea Picanto, cilindraje 1.248, color blanco, servicio particular, modelo 2019, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594.1** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. Oficiar a la Policía Nacional Sijin -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **GERMAN TOVAR ROA CC. 7.728.427** y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parquederos autorizados por el C.S.J.

5. Reconocer personería jurídica a la Abogada **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con cédula No. 7.699.039 y T.P. No. 102.611 del C.S.J, en calidad de Apoderado Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Agosto Treinta y Uno De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00205.00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **Banco Pichincha S.A. NIT. 890.200.756-7** contra **Nelson Humberto Charry Reyes CC. 1.075.259.014**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, toda vez que las pretensiones ascienden a la suma de \$17.995.391.00 conforme el valor dado a los bienes relictos que asciende en total a \$8.500.000 (fol.17).

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Agosto Treinta y Uno De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00185.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo pagaré sin número por \$35.243.369.00, Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.** Antes **BANCO SANTANDER S.A. Y BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, Representado Legalmente por su Gerente o quien haga sus veces en contra de **DIEGO FELIPE GUZMAN BUSTOS CC. 12.198.503**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

1.1. Capital insoluto

1.1. TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$35.243.369.00), correspondiente a la obligación contenido en el pagaré sin número base de ejecución de fecha 29 de Junio de 2020.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre la suma de **\$34.125.324.00**, desde la fecha de exigibilidad del Pagaré -1 de julio de 2020—hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés corriente pactado sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

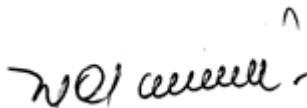
2. Notificación

2.1. Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Reconocer personería al Abogado **Edwin Leandro Leal Osorio**, portador de la cédula de ciudadanía No 93.401.679 y T.P. No. 113.367 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Agosto Treinta y Uno De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00185.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros que posee el Demandado DIEGO FELIPE GUZMAN BUSTOS CC. 12.198.503, en cuentas de ahorro, corriente y CDTs, en las siguientes Entidades Financieras:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAÚ, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, COLPATRIA, A.V. VILLAS, COOMEVA Y SCOTIABANK COLPATRIA.

Limitase la medida hasta la suma de \$53.000.000.00-

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Agosto Treinta y Uno De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00183.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo pagaré No. 4010860033124717 – 627410003078. Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** Representado Legalmente por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **MARITZA CONSTANZA SALAS VILLEGAS CC. 55.176.897** para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

1.1. Capital insoluto No. 627410003078.

1.1.1 CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS. (\$40.627.518.24), correspondiente al capital de la obligación.

1.1.2. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS. (\$5.878.884.32), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma capital causados entre el 11 de abril de 2019 y el 10 de marzo de 2020.

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1.1.1., desde el 11 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Capital Insoluto No. 4010860033124717

1.2.1. SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$693.308.00), por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.2.2. TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.106.00), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital insoluto causados entre el 11 de noviembre de 2019 y el 10 de marzo de 2020.

1.2.3. Intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1.2.1., desde el 11 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

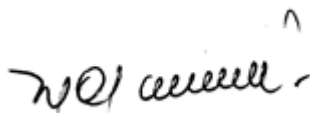
2. Notificación

2.1. Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Reconocer personería al Abogado **Carlos Francisco Sandino Cabrera**, portador de la cédula de ciudadanía No 7.699.039 y T.P. No. 102.611 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00204-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

1.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de los dineros que por mesada pensional, exceptuando el salario mínimo legal mensual vigente, devenga la demandada OLGA CORTES DE SUAREZ, ante FOPEP Bogotá. Ofíciase.

2.- DECRETAR el embargo y retención del 30% de los Honorarios, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuando el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la señora FABIOLA CORTES MUÑOZ, quien labora como docente ante IE JNARO DIAZ BERNAL adscrito a la secretaria de educación departamental del Huila. Ofíciase.

Las anteriores medidas se limitan a la suma de \$90.000.000.-

3.- se abstiene el despacho de decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles solicitados por cuanto debe indicar ubicación, lugar e identificación u oficina donde se encuentren registrados los bienes objeto de medida, conforme lo indica el art. 83 del C.G. del P.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00204-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE** Representado Legalmente por su Gerente o quien haga sus veces contra **JOSE HERNY SUAREZ CORTES, OLGA CORTES DE SUAREZ y FABIOLA CORTES MUÑOZE**, para que pague las siguientes sumas:

Cuotas vencidas y no pagadas Pagare 105300

1.1.- **\$628. 571.00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota a cancelar el 22 de enero de 2020, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 18.79% anual pactado y causados entre el 23 de diciembre de 2019 al 22 de enero de 2020.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 23 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- **628. 571.00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota a cancelar el 22 de febrero de 2020, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 18.79% anual pactado y causados entre el 23 de enero al 22 de febrero de 2020.

1.2.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 23 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- **628. 571.00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota a cancelar el 22 de marzo de 2020, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 18.79% anual pactado y causados entre el 23 de febrero al 22 de marzo de 2020.

1.3.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 23 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.- 628. 571.00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota a cancelar el 22 de abril de 2020, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 18.79% anual pactado y causados entre el 23 de marzo al 22 de abril de 2020.

1.4.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 23 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- 628. 571.00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota a cancelar el 22 de mayo de 2020, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 18.79% anual pactado y causados entre el 23 de abril al 22 de mayo de 2020.

1.5.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 23 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6.- 628. 571.00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota a cancelar el 22 de junio de 2020, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 18.79% anual pactado y causados entre el 23 de mayo al 22 de junio de 2020.

1.6.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 23 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Capital insoluto pagaré No. 105300

1.7.- \$30.359.937.00 Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación.

1.7.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

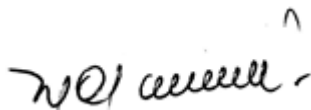
Notificación

2.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería al profesional del derecho **Jorge Enrique Rubiano Llorente** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 12.134.212 y T.P. 83.408 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la demandante en los términos indicados en el poder adjunto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. C. Ibagon de Ardila', with a small mark above the final flourish.

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Agosto veintiocho de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00196-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **Abogados especializados en Cobranzas S.A. AECSA**, mediante apoderada judicial frente a **Hugo Tejada Giraldo**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, se observa que no existe legitimación de la causa por activa, por cuanto el endoso del documento base de ejecución no se encuentra a favor de la firma “AECSA” infringiendo la ley de circulación del título valor a la orden, de conformidad con lo estipulado por el Art. 651 y ss del Co. Co., para la transferencia del documento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso).

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00204-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

R E S U E L V E

1.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de los dineros que por mesada pensional, exceptuando el salario mínimo legal mensual vigente, devenga la demandada OLGA CORTES DE SUAREZ, ante FOPEP Bogotá. Ofíciase.

2.- DECRETAR el embargo y retención del 30% de los Honorarios, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuando el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la señora FABIOLA CORTES MUÑOZ, quien labora como docente ante IE JNARO DIAZ BERNAL adscrito a la secretaria de educación departamental del Huila. Ofíciase.

Las anteriores medidas se limitan a la suma de \$90.000.000.-

3.- se abstiene el despacho de decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles solicitados por cuanto debe indicar ubicación, lugar e identificación u oficina donde se encuentren registrados los bienes objeto de medida, conforme lo indica el art. 83 del C.G. del P.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00204-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE** Representado Legalmente por su Gerente o quien haga sus veces contra **JOSE HERNY SUAREZ CORTES, OLGA CORTES DE SUAREZ y FABIOLA CORTES MUÑOZE**, para que pague las siguientes sumas:

Cuotas vencidas y no pagadas Pagare 105300

1.1.- **\$628. 571.00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota a cancelar el 22 de enero de 2020, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 18.79% anual pactado y causados entre el 23 de diciembre de 2019 al 22 de enero de 2020.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 23 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- **628. 571.00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota a cancelar el 22 de febrero de 2020, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 18.79% anual pactado y causados entre el 23 de enero al 22 de febrero de 2020.

1.2.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 23 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- **628. 571.00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota a cancelar el 22 de marzo de 2020, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 18.79% anual pactado y causados entre el 23 de febrero al 22 de marzo de 2020.

1.3.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 23 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.- 628. 571.00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota a cancelar el 22 de abril de 2020, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 18.79% anual pactado y causados entre el 23 de marzo al 22 de abril de 2020.

1.4.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 23 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- 628. 571.00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota a cancelar el 22 de mayo de 2020, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 18.79% anual pactado y causados entre el 23 de abril al 22 de mayo de 2020.

1.5.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 23 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6.- 628. 571.00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota a cancelar el 22 de junio de 2020, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 18.79% anual pactado y causados entre el 23 de mayo al 22 de junio de 2020.

1.6.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 23 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Capital insoluto pagaré No. 105300

1.7.- \$30.359.937.00 Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación.

1.7.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

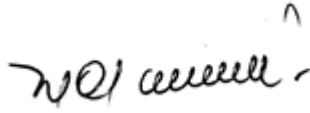
Notificación

2.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería al profesional del derecho **Jorge Enrique Rubiano Llorente** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 12.134.212 y T.P. 83.408 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la demandante en los términos indicados en el poder adjunto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. C. Ibagon de Ardila', with a small mark above it.

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

Sala Administrativa
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Agosto Treinta y Uno De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00183.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros que posee el Demandado DIEGO FELIPE GUZMAN BUSTOS CC. 12.198.503, en cuentas de ahorro, corriente y CDTs, en las siguientes Entidades Financieras:

BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITY BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA.

Limitase la medida hasta la suma de \$69.000.000.00-

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

Sala Administrativa

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva - Huila

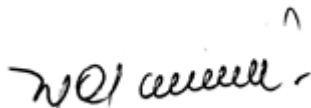
Agosto Treinta y Uno De Dos Mil Veinte

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADO: ANA MILENA FIESCO
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2017.00386.00

NEGAR por improcedente la Reducción de embargo incoada por la demandada ANA MILENA FIESCO, teniendo en cuenta que revisado el expediente la medida recae sobre la quinta parte que excede del salario mínimo de la solicitante, lo que indica que este Juzgado le está respetando el mínimo vital al que hace referencia, pese a que ostenta calidad de contratista.

De otro lado, la quinta parte que excede del salario mínimo, es el porcentaje mínimo ordenado por la ley. “Art. 155 del Código del Trabajo. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva - Huila

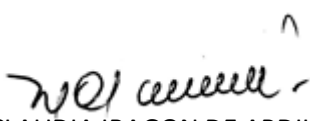
Agosto Treinta y Uno De Dos Mil Veinte

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADO:	ANA MILENA FIESCO
RADICACIÓN:	41.001.40.03.003.2017.00386.00
REFERENCIA:	DERECHO DE PETICIÓN

En atención al escrito adiado 23/07/2020 allegado por el Demandado ESPER BONILLA QUINTERO, a través del correo electrónico oficial, y teniendo en cuenta la constancia suscrita por el Banco Popular en calidad de demandante, la cual hace relación en forma discriminada de la libranza que concierne al contrato de muto suscrito por el obligado con la Entidad, el Juzgado ordena REQUERIR al ejecutante para que en el término legal de cinco (5) días, manifieste de cuál de los dos descuentos aplicados, esto es, salario y descuento por nómina prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Art. 600 del C. Gral. Del Proceso.

Lo anterior, en aras de proteger el derecho al mínimo vital del demandado y a la norma en cita.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-